

Reclamación 8/2018

ACUERDO AR 8/2018, de 27 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Mancomunidad de Valdizarbe.

Antecedentes de hecho.

1. El 6 de junio de 2018 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por el señor don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente a la Mancomunidad de Valdizarbe por no haberle entregado esta la información complementaria que le había solicitado el 18 de febrero de 2018, relativa a la valoración efectuada del vehículo 9421-BFM, cuya enajenación directa se pretende, así como de los criterios contables empleados en la amortización de activos en la contabilidad de la Mancomunidad. Concretamente, solicita la siguiente documentación/información:

- Ratificación de la Empresa “MAN TRUCK” en la valoración económica del vehículo, así como el método de valoración empleado por dicha empresa y por la Consultora y Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal.
- Cual es el plazo y criterio de amortización contable que se ha empleado en la contabilidad de la Mancomunidad y reflejado en sus cuentas anuales, así como, en su caso, el valor residual asignado al vehículo.

2. El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación a la Presidencia de la Mancomunidad de Valdizarbe, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

Recibido ese escrito el 20 de junio de 2018, la Mancomunidad solicitó ampliación del plazo, que se concedió por el Consejo de Transparencia de Navarra por un plazo de cinco días hábiles más.

3. El 10 de julio de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

A. El informe de la Mancomunidad manifiesta lo siguiente:

“Considerando que durante la tramitación del correspondiente expediente de venta de dicho vehículo, el interesado presentó alegaciones y reclamaciones que fueron debidamente atendidas por esta mancomunidad, así como, se le envió la documentación solicitada en reiteradas ocasiones, esta Administración considera que se ha dado respuesta a las peticiones realizadas por el Sr. XXXXXX.”

B. En el expediente, formado de 16 documentos, se encuentran, en lo que aquí interesa, los siguientes:

- Documento 1. Anuncio en el BON de iniciación del expediente de alteración jurídica del vehículo 9421BFM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, sometiendo el expediente a información pública.

- Documento 2. A la vista del anuncio, escrito del Sr. XXXXXX, de 11-10-2017, solicitando la siguiente documentación:

1º. Valoración técnica e informe de secretaría e intervención relativos tanto a la desafectación (con explícitas razones de tal calificación de “efecto no utilizable” y causas que han concluido con tal calificación), como de la transmisión del vehículo 9421BFM.

2º. Informe relativo a la enajenación directa en favor de la institución “Traperos de Emaús” y no elección de su oferta a cualquier Entidad integrante de la Mancomunidad, e, incluso, de cualquier contribuyente a la misma, por si fuera de su interés.

- Documento 3. Contestación de la Mancomunidad al Sr. XXXXXX, de fecha 7-11-2017, informándole lo siguiente:

“Habida cuenta de la documentación obrante en el expediente que se está tramitando al efecto, y considerando que el mismo no está concluido, adjunto le remito la siguiente documentación, para su conocimiento y efectos:

Informe técnico

Valoración económica

Informe de la secretaría-intervención de la Mancomunidad.

En relación al punto incluido en el Orden del Día de la Junta General de la Mancomunidad de Valdizarbe, de fecha 26 de octubre de 2017. *“Aprobación, si procede, de la alteración de la calificación jurídica del vehículo de la Mancomunidad (camión modelo UVECO) y declaración de la alienabilidad para su posterior enajenación”*, dicho asunto quedó “encima de la mesa”. Por consiguiente, no se ha procedido tampoco a la enajenación directa.”

- Documento 6. Escrito, de 11-12-2017, del Sr. XXXXXX en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

Que en respuesta a su solicitud de información cursada el 11 de octubre, se le ha entregado la siguiente documentación:

Informe técnico relativo al servicio de recogida de vehículos y la necesidad de vehículos para prestar el servicio.

Valoración económica del vehículo en 5.800 euros más IVA efectuada por don VVVVVV.

Informe de Secretaría sobre la posibilidad de proceder a la enajenación directa del vehículo a la Fundación Traperos de Emaús.

Seguidamente, manifiesta su disconformidad con la documentación recibida, que, en su criterio, no puede calificarse de correcta. Por ello, solicita que se le facilite la siguiente documentación/información:

Respecto del informe del Servicio de Recogida de Residuos, que se le faciliten las memorias con las que se acudió a cada uno de los planes de infraestructuras del Gobierno de Navarra en solicitud de subvención por cada uno de los vehículos, en las que debía justificarse la necesidad de los mismos.

Respecto de la valoración, que se le facilite la cualificación técnica del Sr. VVVVVV, su minuta de honorarios, y las razones por las que se ha optado por la valoración por un “comercial” y no por un Perito Tasador.

Respecto del informe de Secretaría, solicita que se complemente con una prolija serie de cuestiones y datos que enumera.

Termina el escrito solicitando la paralización del expediente.

- Documento 7. Diligencia relativa a la exposición pública del expediente y a la presentación de alegaciones por el Sr. XXXXXX.

- Documento 8. Escrito de la valoración del vehículo realizada por el Sr. VVVVVV.

- Documento 9. Certificado relativo al Acuerdo, de 31 de enero de 2018, de la Junta General de la Mancomunidad desestimando las alegaciones formuladas por el Sr. XXXXXX por cuanto ya se le facilitó toda la documentación obrante en el expediente a raíz de la solicitud cursada el 11 de octubre de 2017, y de aprobación definitiva de la declaración de alineabilidad del vehículo tendente a la venta directa del mismo.

En este documento 9 aparece incorporado el escrito del Sr. XXXXXX, de 18 de febrero de 2018, solicitando información complementaria.

- Documento 10. Correo electrónico, de 29-1-2018, en el que se describen los parámetros utilizados para la valoración del vehículo.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirige frente a la Mancomunidad de Valdizarbe por no haberle entregado esta la información complementaria que le había solicitado el 18 de febrero de 2018, relativa a la valoración efectuada del vehículo 9421-BFM, cuya enajenación directa se pretende, así como de los criterios contables empleados en la amortización de activos en la contabilidad de la Mancomunidad.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente, desde el 10 de mayo de 2016, para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otras administraciones públicas, de las entidades locales de Navarra. Por ello, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra resolver la reclamación presentada frente a la Mancomunidad de Valdizarbe.

Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aplicable en las fechas de la solicitud de la información y de la presentación de esta reclamación a las entidades locales de Navarra cuando del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en su poder se refiere [artículo 2.1 a)], y a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículo 1).

El artículo 12 de la Ley hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a “todas las personas”.

A estos efectos, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, entre los que se

encuentran las entidades que integran la Administración Local y, por tanto, las mancomunidades, cuando dichos contenidos y documentos hayan sido elaborados o adquiridos por estas en el ejercicio de sus funciones (artículo 13). Por “documento” ha de entenderse toda información cualquiera que sea la forma de expresión utilizada y cualquiera que sea su soporte, ya que en la actualidad las nuevas tecnologías de la información y la generalización del formato electrónico han ampliado la noción tradicional de documentación como objeto de la información pública, admitiéndose como tal *“cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que obre en poder de las autoridades”*, tal y como, por ejemplo, se define de forma expresa en la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información medioambiental. Por “contenido” ha de entenderse aquellas otras informaciones que aún sin estar contenidas en un concreto documento a la fecha de la solicitud, obran en poder del sujeto obligado.

El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente pues en tal caso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se habría apoyado exclusivamente en el concepto de “documento”. Al incorporar también el concepto “contenido”, la Ley admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración -estudios, comparativas, investigaciones, etc., a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose “reelaboración”, por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 13 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la Ley no conforma un derecho de acceso que tenga por

objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

El artículo 20.1 de la Ley establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 20 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Mancomunidad de Valdizarbe haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

El ciudadano presentó el 18 de febrero de 2018 una solicitud de información complementaria a la que había pedido anteriormente ante la Mancomunidad de Valdizarbe. Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere con carácter general el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la Mancomunidad no había notificado resolución alguna respecto de esa segunda solicitud de información. Es más, en la fecha en que se interpuso la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra (6 de junio de 2018, tres meses y medio más tarde), la Mancomunidad continuaba sin haber respondido al ciudadano solicitante.

Lo anterior lleva a entender desestimada la solicitud y a declarar la admisión de esta reclamación, pues no se aprecia un motivo para su inadmisión de entre los que cita el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto. La solicitud se refiere a un procedimiento administrativo de la Mancomunidad de Valdizarbe, cual es la enajenación directa de un bien de la Mancomunidad (el vehículo 9421-BFM). La remisión del expediente por parte de la Mancomunidad da certeza de la existencia de ese procedimiento. La Mancomunidad dio respuesta a una primera solicitud de información relativa a este procedimiento de enajenación cursada el 11 de octubre de 2017, pero el solicitante y ahora reclamante no consideró suficiente esa información y, con fecha de 18 de febrero de 2018, presentó una nueva solicitud de información esta vez referida a la valoración efectuada

del vehículo 9421-BFM, así como a los criterios contables empleados en la amortización de activos en la contabilidad de la Mancomunidad.

En el informe de la Mancomunidad a esta reclamación se dice que las solicitudes y alegaciones presentadas por el Sr. XXXXXX fueron debidamente atendidas por la Mancomunidad, y que se le envió la documentación solicitada en reiteradas ocasiones. No obstante, es evidente que el informe se refiere a la solicitud de información cursada el 11 de octubre de 2017 y a las alegaciones formuladas al expediente en el periodo de información pública, que fueron desestimadas por acuerdo de la Junta General de la Mancomunidad de 31 de enero de 2018. Pero el informe no hace referencia alguna a la solicitud de información complementaria cursada el 18 de febrero de 2018, objeto de esta reclamación. El escrito de esa solicitud aparece incorporado en el documento número 9 del expediente remitido por la Mancomunidad, pero no consta en el expediente ningún documento en el que se dé respuesta por parte de la Mancomunidad a dicha solicitud.

Por otro lado, señalar que el expediente remitido por la Mancomunidad se compone de 16 documentos. Con el número 8 figura un documento sobre la valoración del vehículo realizada por el Sr. VVVVVV de MAN TRUCK; con el número 10 otro documento especificando los criterios utilizados para la valoración del vehículo por el Sr. VVVVVV de MAN TRUCK; con el número 12 un documento del perito Sr. YYYYYY relativo al valor del vehículo; y con el número 9 un documento relativo a la desestimación de la alegación del Sr. XXXXXX en el que entre otras cosa, a efectos de la desestimación, se le dice que “la Mancomunidad ha recibido respuesta de la Consultoría y Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal (prestadora de los servicios de mediación, asistencia y asesoramiento profesional en materia de seguros a esta Mancomunidad), confirmando que la valoración económica realizada al camión es correcta.”

Sexto. A la vista de que ni se aprecia, ni se ha justificado por quien corresponde, que el derecho de acceso a la documentación y contenidos solicitada suponga perjuicio alguno para alguno de los límites que relaciona el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el Consejo de Transparencia de Navarra ve obligado estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información que solicitó en relación con la valoración efectuada del vehículo 9421-BFM, concretamente a los documentos/información siguientes:

a) Ratificación de la Empresa “MAN TRUCK” en la valoración económica del vehículo, así como la valoración realizada por la Consultora y Correduría de Seguros

Aon Gil y Carvajal. En el caso de que la Mancomunidad conozca y disponga de los criterios técnicos utilizados por ambas empresas para la valoración del vehículo también deberá facilitarlos al reclamante.

b) Cuál es el plazo y criterio de amortización contable que se ha empleado en la contabilidad de la Mancomunidad y reflejado en sus cuentas anuales, así como, en su caso, el valor residual asignado al vehículo.

Como concreción de ese derecho y para hacerlo efectivo, el Consejo de Transparencia de Navarra ve necesario requerir a la Mancomunidad de Valdizarbe que entregue al solicitante la documentación/información reseñada y que obre en su poder, información que, en criterio de este Consejo, no implica una tarea compleja de elaboración.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por el señor don XXXXXX frente a la Mancomunidad de Valdizarbe por no haberle entregado esta la información que le había solicitado el 18 de febrero de 2018, relativa a la valoración efectuada del vehículo 9421-BFM en los términos expresados en el fundamento sexto, así como de los criterios contables empleados en la amortización de activos en la contabilidad de la Mancomunidad.

2º. Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Valdizarbe para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información que obre en su poder en relación con la valoración efectuada del vehículo 9421-BFM, y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad

con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Juan Luis Beltrán Aguirre

Consta firma